



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 049 – 2016 – 01024

En atención a la solicitud que antecede, la Oficina de Apoyo Judicial requiera a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que acredite el trámite dado al oficio No. 4219 del 12 de diciembre de 2016. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y anéxese copia del folio 7 del cuaderno cautelar.

Notifíquese,





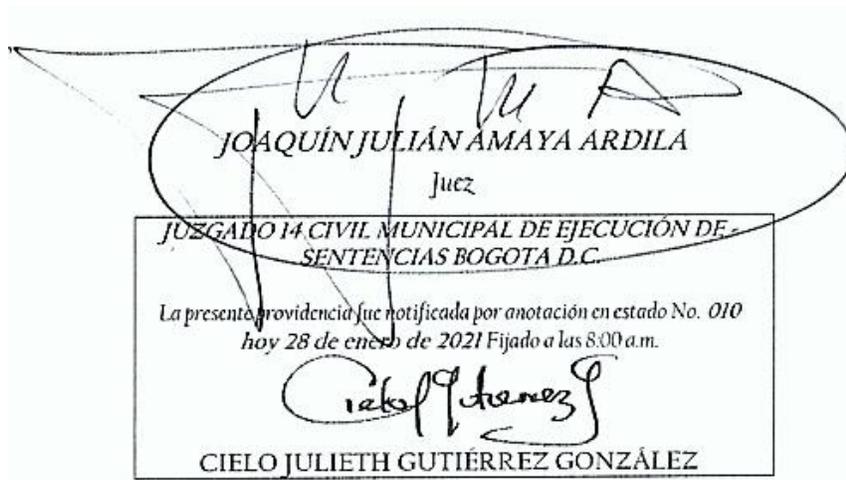
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 049 – 2016 – 00749

En atención al memorial que antecede, el poder para actuar del abogado José Wilson Patiño Forero se encuentra revocado desde el auto proferido el 18 de septiembre de 2019 y por el cual se le reconoció personería adjetiva al abogado Freddy Cardozo Murillo, del extremo ejecutante cesionario.

Notifíquese,





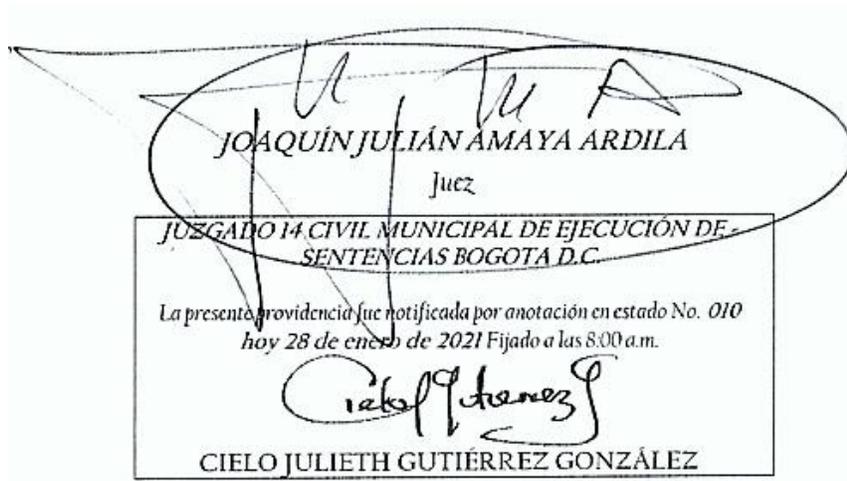
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 022 – 2016 – 01283

Previo a resolver la solicitud de renuncia que antecede, se conmina al libelista para que acredite que el envío de la comunicación en la que le informó al poderdante sobre el acto de renuncia al mandato que aquel le confirió, se realizó a una dirección de correo electrónica debidamente certificada. Tal determinación, en cumplimiento al inciso 4, artículo 76 del C.G.P., norma que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio acatamiento.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

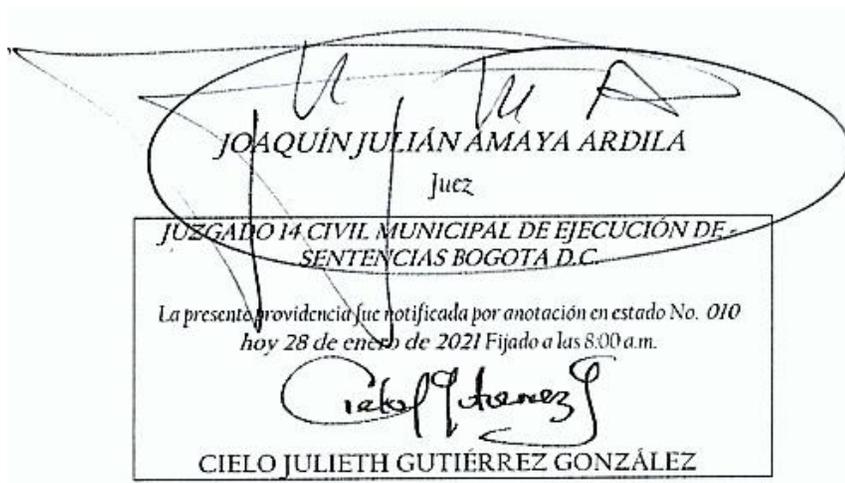
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 070 – 2016 – 00428

Previo a fijar fecha para la celebración de la almoneda, se conmina al apoderado judicial de la parte ejecutante para que actualice la liquidación de crédito, pues la que obra en el expediente fue aprobada en auto del 12 de junio de 2018<sup>1</sup>.

Notifíquese,

JRO



<sup>1</sup> Ver folio 42 C.I.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

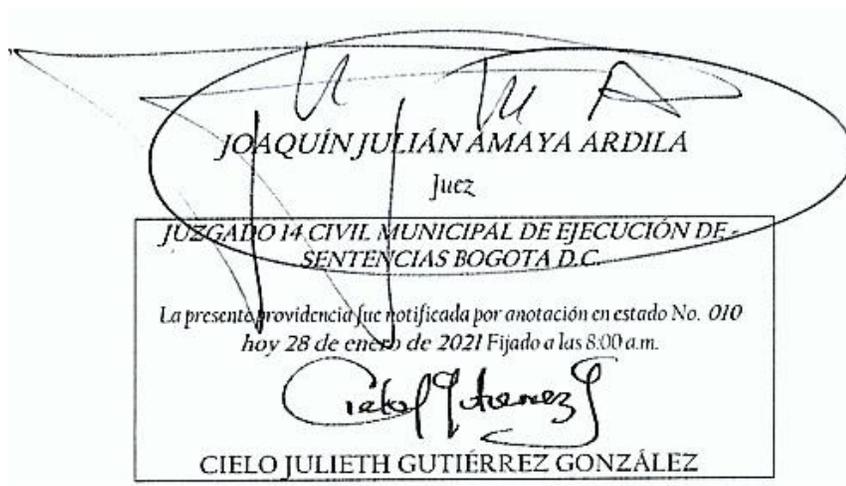
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 075 – 2016 – 01249

Previo a fijar fecha para la celebración de la almoneda, se conmina al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el avalúo del bien inmueble con los valores reales para este año.

Notifíquese,

JRO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

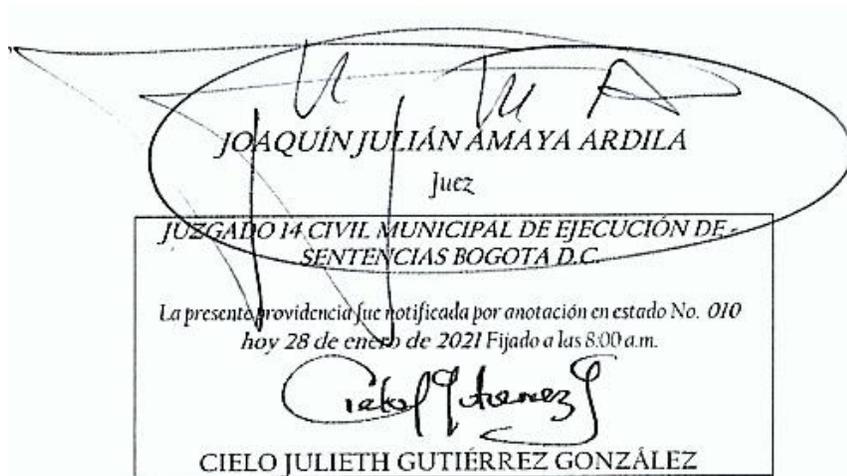
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 019 – 2016 – 01275

En atención al documental que antecede<sup>2</sup>, este Estrado Judicial reconoce como cesionario del extremo ejecutante al señor **Julio Cesar Ordoñez Jerez**, persona natural que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, se le insta al nuevo cesionario para que constituya apoderado judicial que lo represente dentro del proceso.

Notifíquese,



<sup>2</sup> Ver folios 58 – 60 C-1.



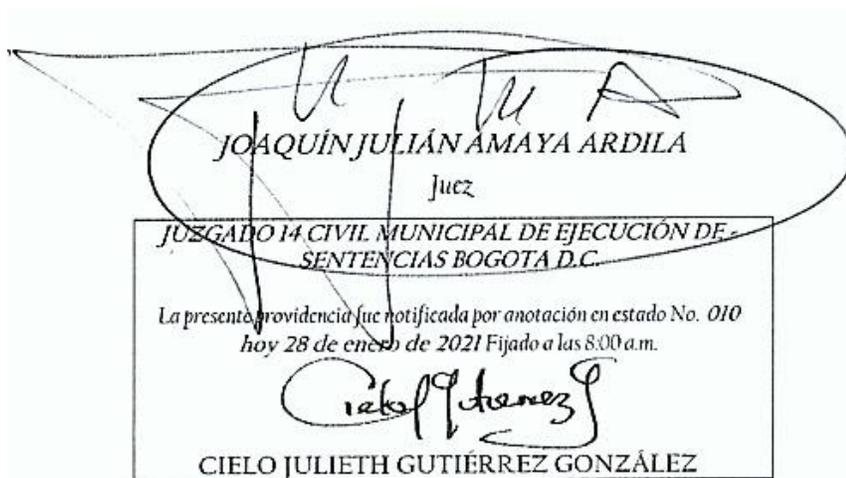
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 022 – 2016 – 00232

En atención al documental que antecede, se requiere a la parte demandada para que dé cumplimiento al inciso primero del auto proferido el 8 de octubre del 2020, porque en el certificado de existencia y representación allegado consta que la señora **Pehvles Lorena Carvajal Sánchez** fue representante legal de la demandada hasta el 28 de abril de 2020. Además, se conmina acreditar el trámite dado al oficio No. 25509 dirigido al **Banco AV Villas**, el cual se envió a la dirección de correo electrónico [arjo\\_56@yahoo.com](mailto:arjo_56@yahoo.com) el 12 de enero de 2021.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 032 – 2016 – 01462

Atendiendo la solicitud que elevo la apoderada judicial del extremo ejecutante<sup>3</sup>, y efectuado el traslado respectivo (numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso), este Estrado Judicial con base a lo dispuesto en el artículo 314 *ibidem*, resuelve:

**Primero.** Decretar el desistimiento de los efectos de la providencia que ordeno seguir la ejecución del proceso ejecutivo prendario que formuló Banco Davivienda S.A., contra Fabián Jaimes Lara.

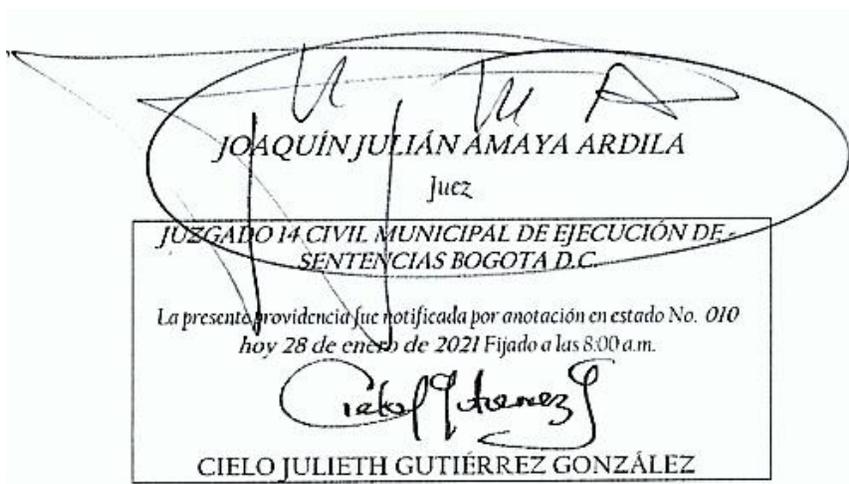
**Segundo.** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero.** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

**Cuarto.** Abstenerse de condenar en costas

**Quinto.** En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,



<sup>3</sup> Ver folio 147 del cuaderno principal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 075 – 2016 – 00315

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

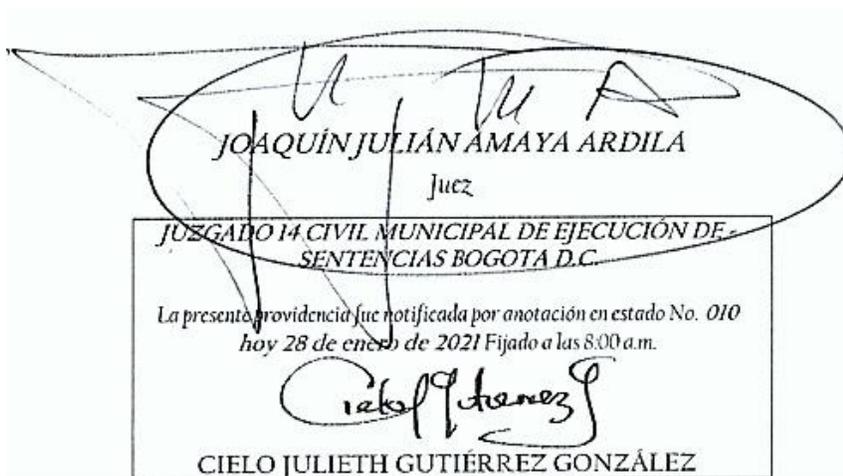
**Primero:** corregir el proveído del 19 de febrero de 2020<sup>4</sup>, en el sentido de precisar que se comisiona al Juez Civil Municipal de Puerto Lleras – Meta y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume la determinación aludida. Por la oficina de apoyo judicial elabórense los oficios correspondientes, y remítanse conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta la corrección que se hace mediante el presente auto.

**Segundo:** es improcedente la digitalización del expediente porque las partes tienen conocimiento de los trámites surtidos dentro del mismo y hasta antes del cierre de las sedes judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y en virtud de la pandemia global por el Covid – 19.

Cabe destacar que el despacho tiene asignados más de 5000 expedientes, siendo imposible la digitalización de los mismos, y en lo sucesivo, los trámites adelantados dentro de los asuntos se notificarán por medio de los estados digitales que se encuentran en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota>

Notifíquese,



<sup>4</sup> Ver folio 48 C-2.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 003 – 2017 – 01052

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra el auto del 17 de julio de 2020 y en el que se negó el desistimiento de las pretensiones, se advierte que el auto recurrido se notificó mediante auto del 22 de septiembre del mismo año y en el estado No. 115.

ANTECEDENTES

La inconformidad de la recurrente se centra en señalar que, contrario a la negación por parte del Juzgado en el auto recurrido, el desistimiento de las pretensiones es posible dentro del asunto, según lo dispone el artículo 314 en su inciso 5, y el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., y por esta razón, teniendo en cuenta además el artículo 11 del estatuto procesal, la solicitud de desistimiento de las pretensiones al no atentar contra el debido proceso, derecho a la defensa, y conservarse la igualdad de las partes al darse copia a la parte pasiva de la solicitud, se debe proceder con el traslado del desistimiento de las pretensiones.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición una herramienta jurídica para que mediante su uso obtengan la adecuación de las decisiones del Juez a la Ley o circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia impugnada para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 17 de julio de 2020 y en el que se negó el desistimiento de las pretensiones, cuya notificación se dispuso mediante auto del 22 de septiembre del mismo año y en el estado No. 115, el C. G. P., en el artículo 318 establece la procedencia y oportunidad del mismo y señala lo siguiente:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el despacho con su estudio.

El Juzgado advierte de entrada que los argumentos de la recurrente no permiten una interpretación diferente a la dispuesta en el auto recurrido, en primera medida es necesario

resaltar que el artículo 13 del C.G.P., dispone la observancia de las normas procesales, las cuales al ser de orden público, no pueden ser modificadas por los funcionarios o particulares, por esta razón es de imperativo cumplimiento el artículo 314 *ibidem* que dispone en un principio:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se dictó providencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, no se configura el presupuesto necesario para la aplicación de aquella norma, y por el contrario a lo argumentado por la recurrente, en virtud del artículo 11 *ibidem* que citó en el recurso propuesto, de aplicarse el desistimiento de las pretensiones, se estaría desconociendo un derecho reconocido en el auto proferido el 22 de octubre del 2018, el derecho a ejecutar el crédito por el que se libró mandamiento de pago, y que quedó incólume, ante la falta de pronunciamiento del demandado relativo a los requisitos formales o materiales del título valor.

No obstante lo anterior, el Juzgado no está impidiendo la facultad que le otorga el Código General del Proceso de desistir de manera expresa, pero la interpretación que le da la parte no es la ajustada a derecho, pues en la codificación procesal, se contempla el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, figura que se ajusta a la etapa procesal en que se encuentra el asunto, y así se lo hizo saber el Juzgado en la providencia recurrida.

Del análisis hecho, y al no encontrar argumentos suficientes para acceder a la reposición rogada, se mantendrá la decisión, y frente a la apelación formulada de manera subsidiaria, se niega porque el presente asunto es de única instancia.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

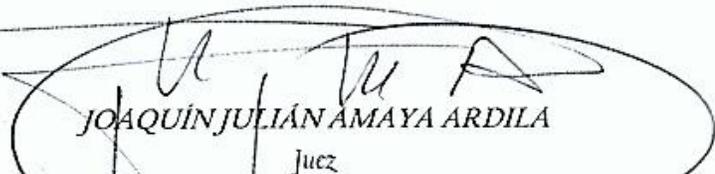
#### RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto proferido el 17 de julio de 2020, por las razones expuestas en la providencia.

**Segundo:** NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por las razones expuestas en la providencia.

Notifíquese,

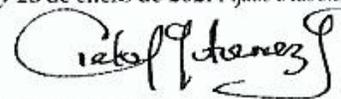
JRO



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 010 hoy 28 de enero de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 053 – 2017 – 01352

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la apoderada demandada y ratificada por el demandante a través de llamada telefónica, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que formuló Pedro José Reina Vargas, frente a Gladys Mercedes Araque Salazar por pago total de la obligación.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

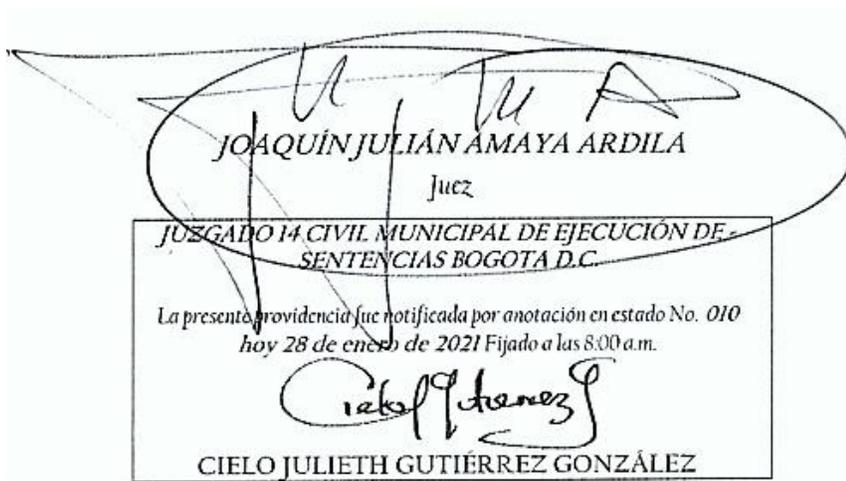
**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

**Cuarto:** Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Oficiese conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Quinto:** Abstenerse de condenar en costas.

**Sexto:** En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 053 – 2017 – 01552

En atención a la solicitud que antecede, allegada por el apoderado demandante desde su correo electrónico<sup>5</sup>, con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que formuló Conjunto Residencial Parque Central Bavaria Manzana 5 Etapa I y II P.H., frente a. Carolina de la Barrera De Franco por pago total de la obligación.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

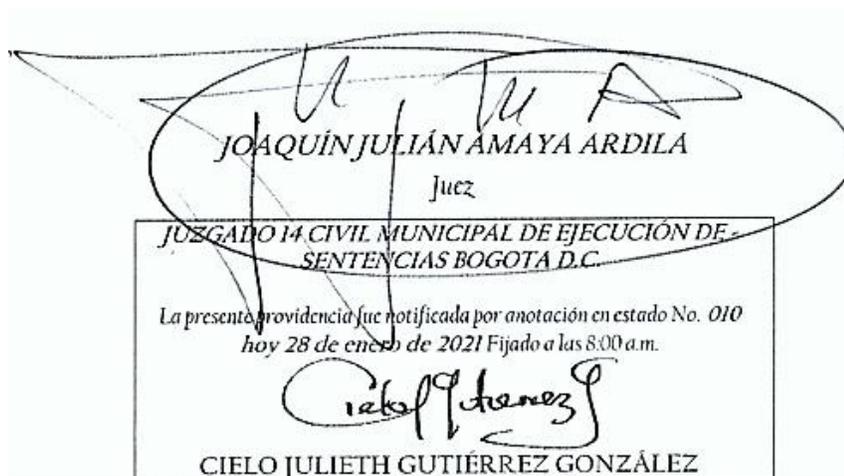
**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

**Cuarto:** Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Ofíciense conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Quinto:** Abstenerse de condenar en costas.

**Sexto:** En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,



<sup>5</sup> Ver folios 39 y 150 C.1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

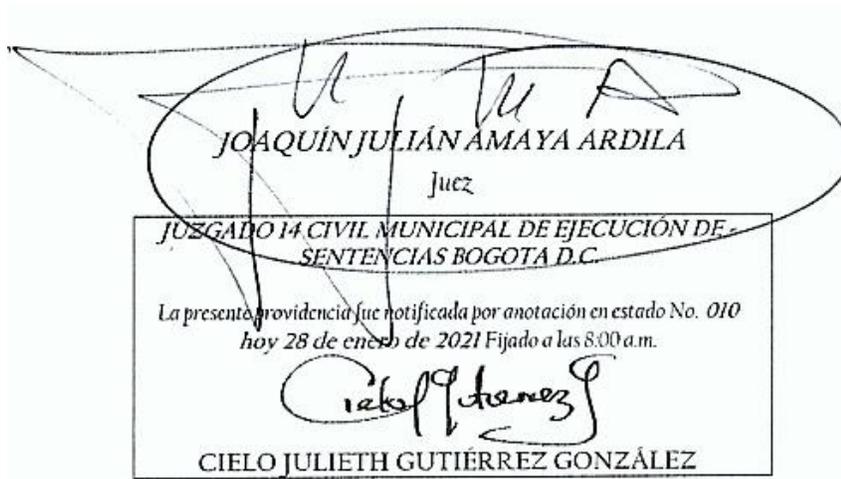
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 051 – 2017 – 01587

Por la Oficina de Apoyo Judicial, y conforme a la Circular PCSJC20 – 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, entréguese a la parte ejecutante los títulos que obran para el asunto, reflejados en el informe rendido, y según lo dispuesto en el auto de terminación proferido el 3 de julio de 2020<sup>6</sup>. Además, remítanse los oficios No. 12058 y 12059, según lo dispone el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,



<sup>6</sup> Ver folios 44 y 53 C.I.



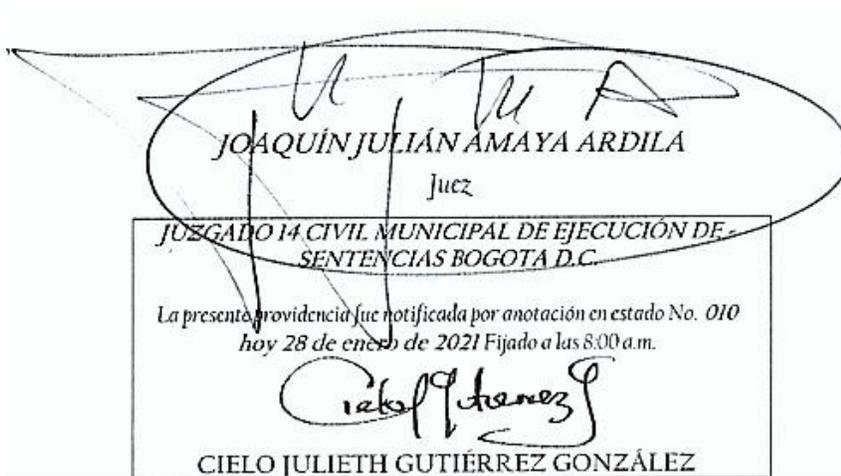
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 070 – 2017 – 00633

En atención al documental que antecede, el Juzgado observa que se encuentra acreditada la calidad del señor Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez<sup>7</sup>, como representante legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S., no así, la calidad del señor Mauricio Valenzuela Gruesso<sup>8</sup> como representante legal del Banco Davivienda S.A., por lo anterior no es procedente el reconocimiento de personería solicitado, hasta tanto no se allegue certificado de existencia y representación del demandante, con vigencia no superior a un (1) mes, en el que se acredite la calidad enunciada.

Notifíquese,



<sup>7</sup> Ver folio 141 C.1.

<sup>8</sup> Ver folios 159 – 164 C.1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 011 – 2017 – 00382

En atención al documental que allegó Central de Inversiones S.A., con el ánimo de ser reconocido como demandante cesionario del demandante subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A.<sup>9</sup>, el Juzgado considera que no es procedente el reconocimiento solicitado al constatarse que el certificado de existencia y representación arrimado no cumple con lo exigido en auto del 2 de marzo de 2020, esto es, que tenga una vigencia no mayor a 30 días, pues aquel se expidió el 18 de agosto del mismo año y se remitió al correo electrónico del Juzgado el 27 de noviembre del 2020.

Notifíquese,



<sup>9</sup> Ver folios 110 y 132 C.I.



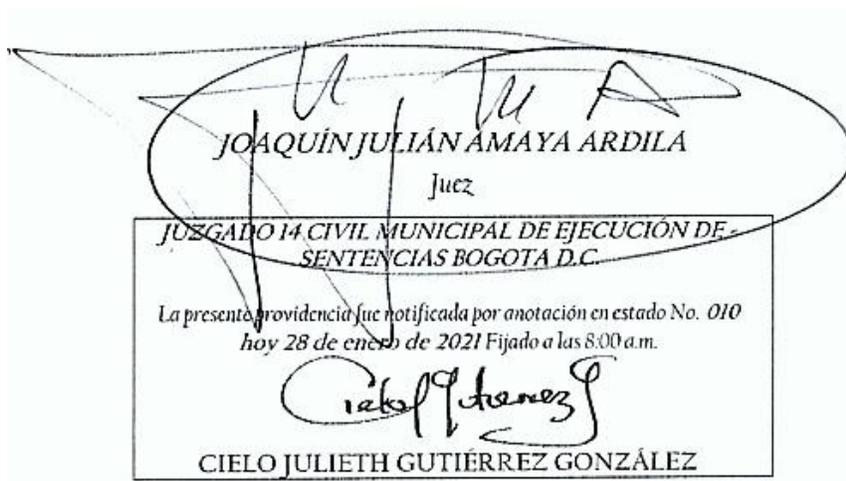
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 083 – 2017 – 00649

Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó la apoderada de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte aprobación en la suma de veintiocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos moneda corriente (\$28.455.734)

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

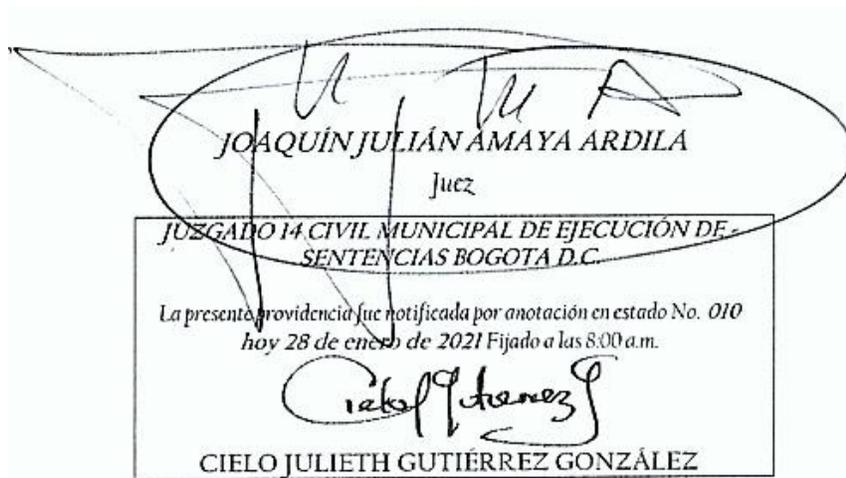
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 007 – 2017 – 00457

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 (núm. 5º) del C. G. del P., se decreta el embargo de remanentes y/o bienes que de propiedad de la ejecutada Gloria Esperanza Nieto Botero se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con el Radicado No. 2016 – 00477 que en su contra se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago – Valle del Cauca. La Oficina de Apoyo Judicial efectúe las comunicaciones correspondientes conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Además, se conmina a la parte demandante para que aporte la certificación de existencia y representación del establecimiento “Bodegas Judiciales del Eje Cafetero”, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

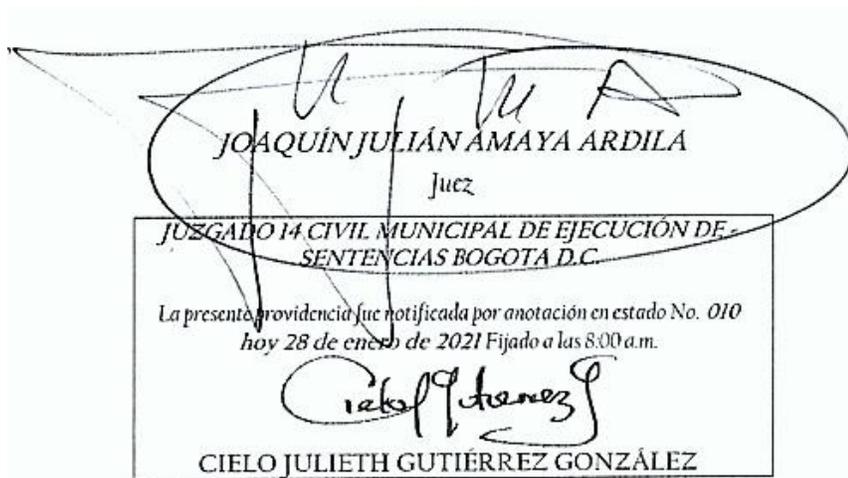
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 032 – 2017 – 00700

En atención a la solicitud que antecede, la parte demanda debe estar a lo resuelto en auto del 5 de septiembre de 2018, y por el cual una vez se declaró terminado el proceso de la referencia, dispuso dejar a favor del Juzgado 1 Civil Municipal de esta ciudad, los bienes objeto de cautela y en virtud del embargo de remanentes comunicado dentro del asunto.

No obstante lo anterior, por la Oficina de Apoyo Judicial ríndase un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso en mención, su monto y fecha de constitución, y en el caso de no encontrarse títulos judiciales, procédase a enviar copia del informe a la dirección de correo electrónico del demandado.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 057 – 2017 – 00606

En atención al acuerdo de pago allegado por las partes<sup>10</sup>, en el cual el demandante realizó presentación personal ante la Notaria Cuarta de Armenia – Quindío, y con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial **resuelve**:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que formuló Oscar Alfredo Hernández Ladino, frente a. Maritza Rocío Navarro Herrera por pago total de la obligación.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

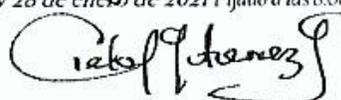
**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

**Cuarto:** Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Ofíciense conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y remítase además el Oficio No. 25441 dirigido al Banco Agrario de Colombia.

**Quinto:** Abstenerse de condenar en costas.

**Sexto:** En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 010  
hoy 28 de enero de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

<sup>10</sup> Ver folios 106 – 116 C.I.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 012 – 2017 – 00277

En atención al informe allegado por el Banco Agrario que antecede, y que refleja la existencia de 11 títulos de depósito judicial en el Juzgado de origen, por la Oficina de Apoyo Judicial solicítese, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá para que proceda con la conversión (no la entrega) de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia.

Por la Oficina de Apoyo Judicial, y conforme a la Circular PCSJC20 – 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, entréguese a la parte ejecutada los títulos que lleguen a convertirse o constituirse para el asunto. Además, remítanse los oficios No. 25515 y 25514, conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

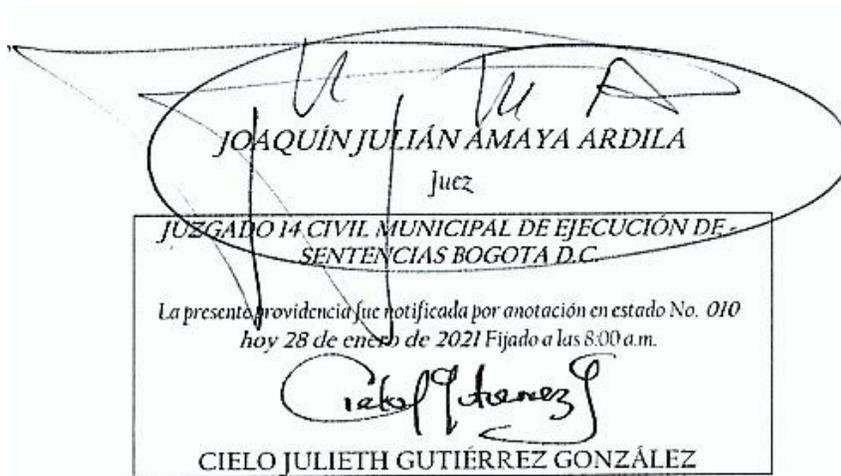
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 071 – 2019 – 00878

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado considera improcedentes las medidas cautelares solicitadas, las cuales no están contempladas en el Código General del Proceso, no permiten la efectividad en el pago del crédito aquí perseguido y son contrarias al artículo 28 de la Constitución Política que dispone “...En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas...”.

Además, la Oficina de Apoyo Judicial requiera a la Armada Nacional – Pagaduría para que informe el turno del embargo sobre la nómina del demandado. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y anéxese copia del folio 10 del cuaderno cautelar.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 026 – 2019 – 00450

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante desde su correo electrónico<sup>11</sup>, y con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía que formuló Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, frente a. Almeida Guzmán Reyes y Elena Viviana Rodríguez Guzmán por pago de las cuotas en mora.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

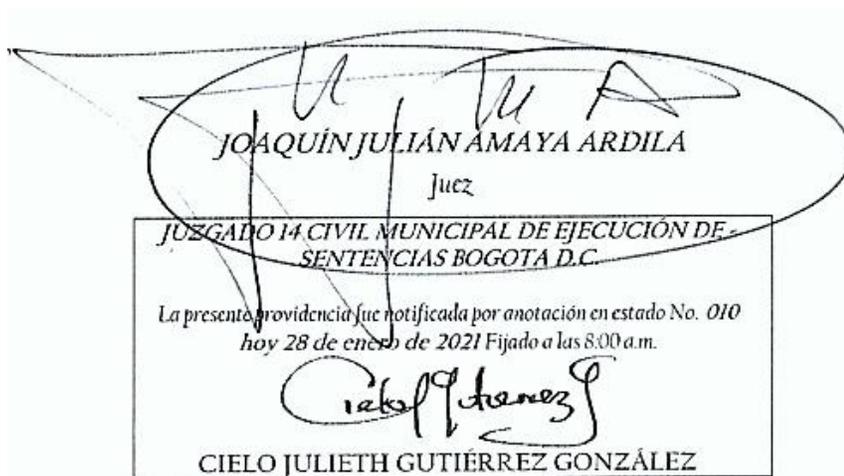
**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutante, con las constancias correspondientes.

**Cuarto:** Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutante, con las constancias correspondientes. Ofíciase conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Quinto:** Abstenerse de condenar en costas.

**Sexto:** En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,



<sup>11</sup> Ver folios 135 – 185 C.I.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 058 – 2019 – 01174

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada general de la demandante<sup>12</sup>, y con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que formuló Central de Inversiones S.A., frente a Viviana Peña Rey y Gladys Amanda Rey Barrera por pago total de la obligación.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

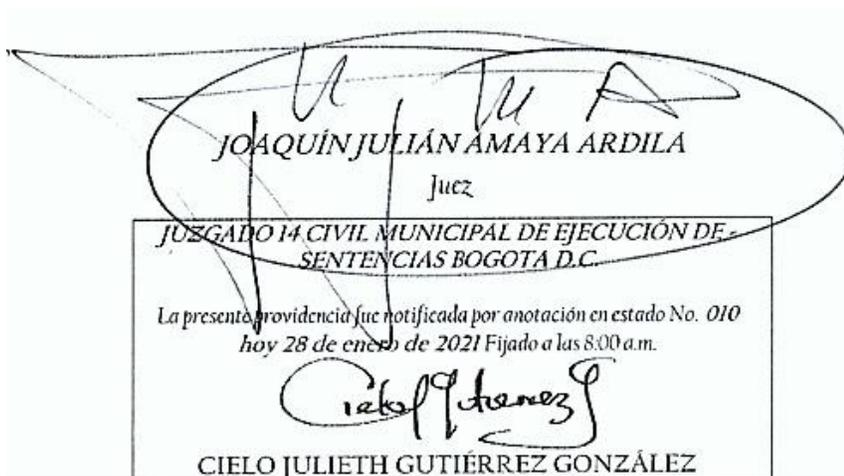
**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

**Cuarto:** Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Ofíciense conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020, y remítase además el Oficio No. 25441 dirigido al Banco Agrario de Colombia.

**Quinto:** Abstenerse de condenar en costas.

**Sexto:** En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,



<sup>12</sup> Ver folios 90 – 91 C.1.



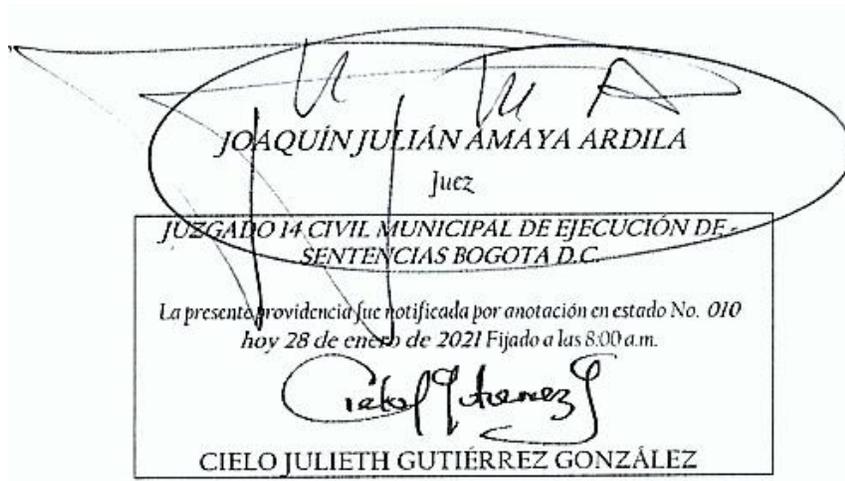
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 034 – 2018 – 00585

En atención a la solicitud que antecede, la Oficina de Apoyo Judicial requiera al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que informe el estado de los remanentes solicitados mediante oficio No. 1777. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y anéxese copia del folio 4 del cuaderno cautelar.

Notifíquese,





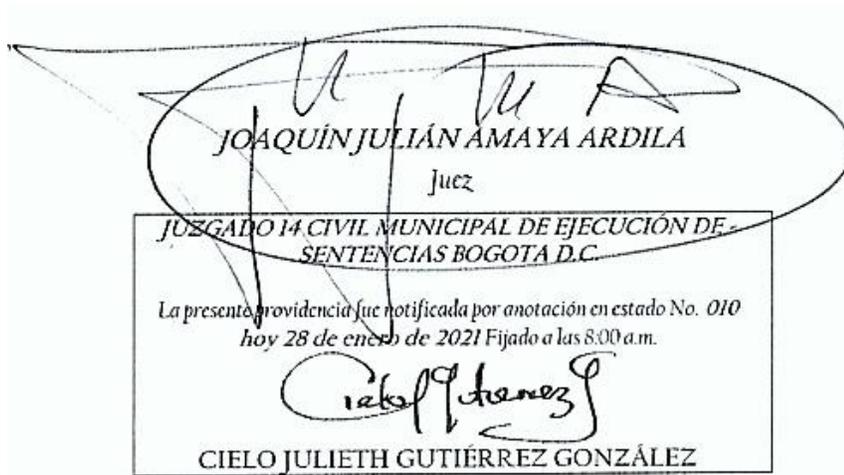
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 018 – 2018 – 00198

En atención a la liquidación del crédito que allegó la parte demandante y previo a su estudio, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Notifíquese,





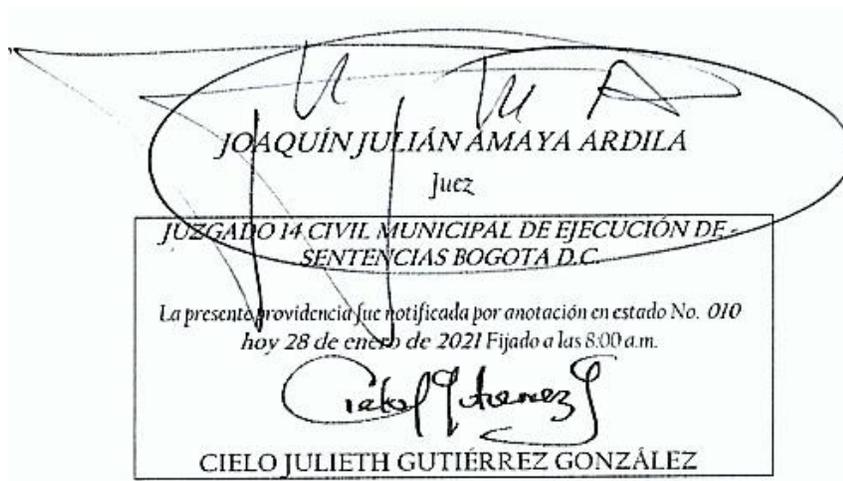
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 036 – 2018 – 00181

Previo a fijar fecha para la celebración de la almoneda, se conmina al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el avalúo del bien inmueble con los valores reales para este año.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

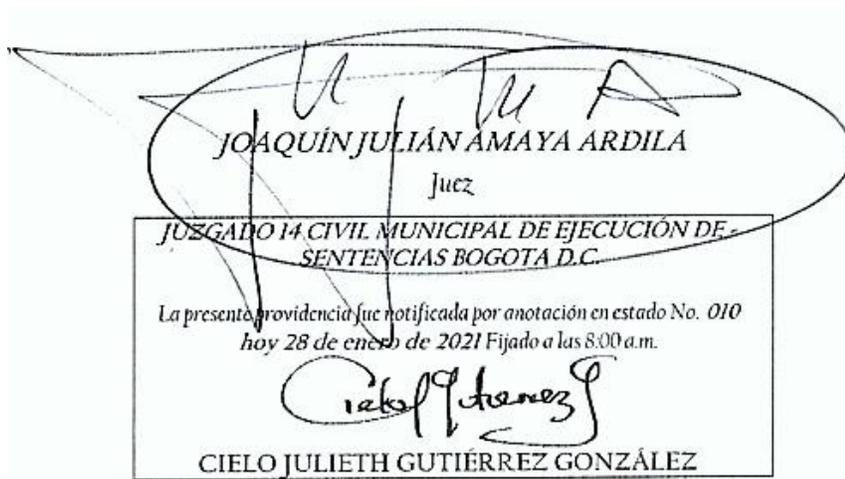
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 078 – 2018 – 00099

En atención a la solicitud que antecede, por la Oficina de Apoyo Judicial oficiase a Sanitas E.P.S., para que informen lo solicitado por el demandante en su petición<sup>13</sup>.

Debe advertirse además, que de no cumplir lo requerido por este Juzgador, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. Efectúese la comunicación correspondiente conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



<sup>13</sup> Ver folio 77 C.I.



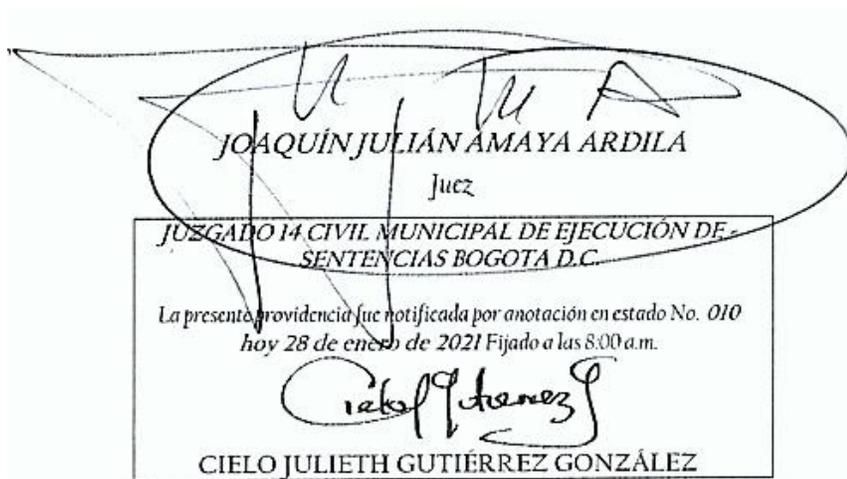
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 076 – 2018 – 00612

En atención al memorial que antecede, las partes que actúan en la demanda principal deben estar a lo resuelto en auto del 19 de noviembre de 2020, por el cual se decretó la terminación del proceso principal y el desglose de los documentos base de la acción, quedando vigentes las medidas cautelares en virtud de la demanda acumulada que propuso la señora Flor Marina Alfonso Huertas, librándose mandamiento de pago el 2 de marzo de 2020.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

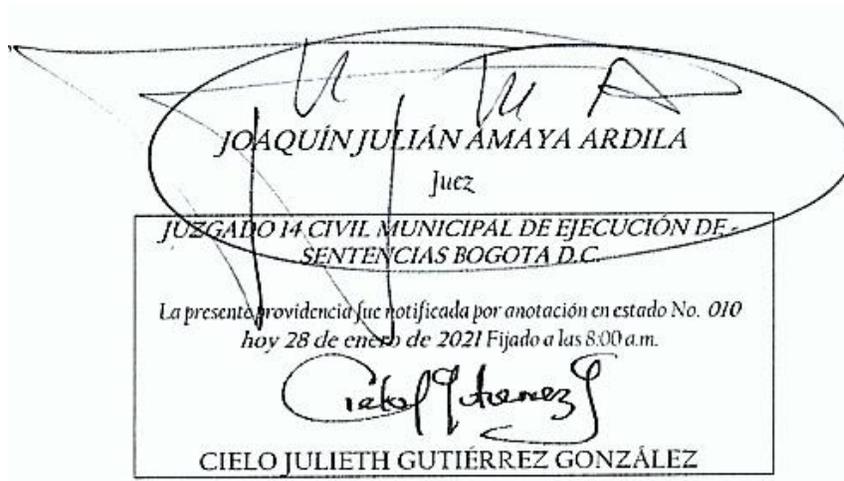
Proceso No. 033 – 2018 – 00714

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Único: Adicionar al proveído del 5 de noviembre de 2020<sup>14</sup>, en el sentido de precisar que también se comisiona a la Alcaldía local de la zona respectiva.

En lo demás se mantiene incólume la determinación aludida. Por la Oficina de Apoyo Judicial elabórense los oficios correspondientes, y efectúe las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta la adición que se hace mediante el presente auto. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



<sup>14</sup> Ver folios 39 – 40 C-2.



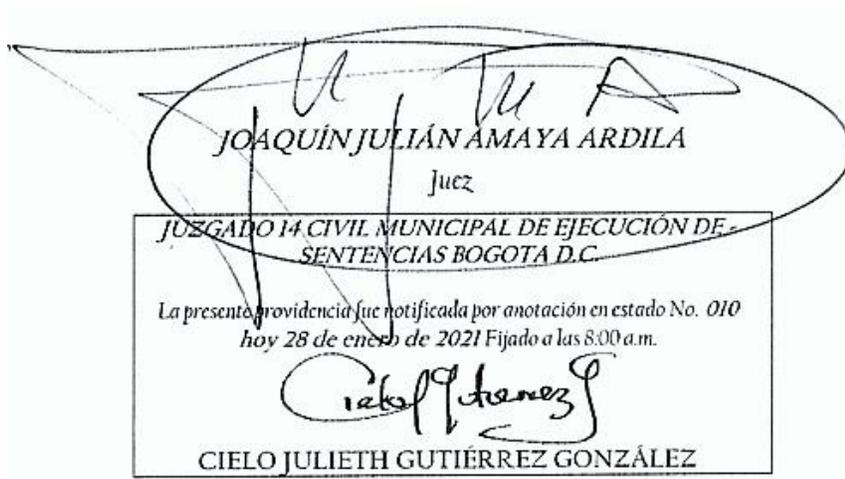
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 043 – 2018 – 00022

Con base en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia de la abogada **Milena Infante Topa** del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta la interesada que este acto pone fin a la representación conferida, cinco días después de presentado el memorial al Juzgado.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

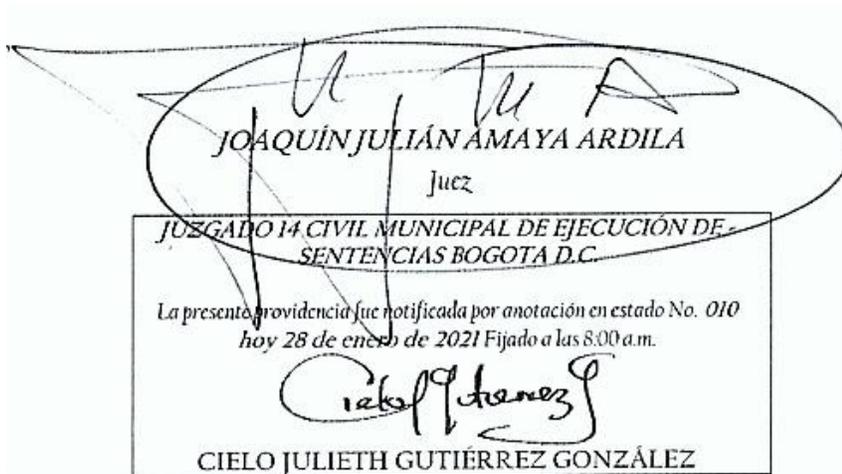
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 037 – 2015 – 00822

En atención a la solicitud que antecede, y en aplicación al artículo 593 (núm. 1º) del Código General del Proceso, este Estrado Judicial decreta el embargo de los derechos que el demandado Leonardo Cañón Ortegón posea sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N – 335602.

La Oficina de Apoyo Judicial efectúe las comunicaciones correspondientes conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes para que inscriba la medida y expida el certificado de que tratan la norma aludida. Sobre su secuestro se resolverá una vez se tenga resolución de la acá decretada

Notifíquese,





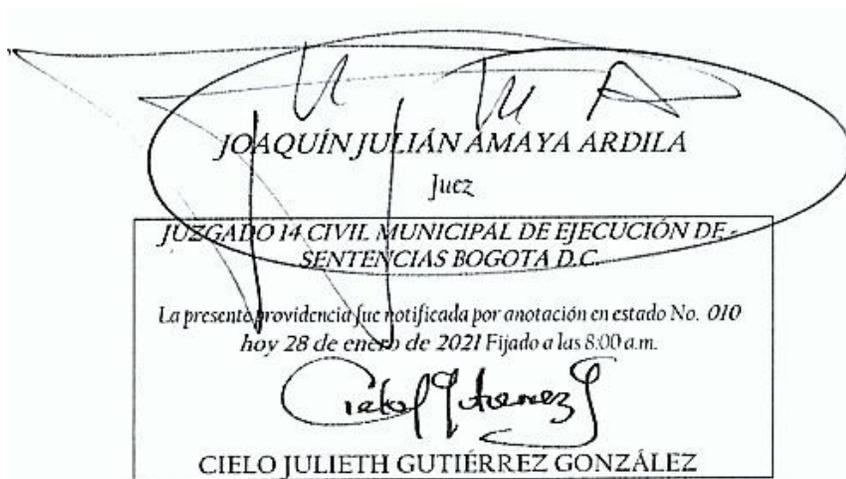
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 005 – 2000 – 13333

En atención al avalúo presentado por la parte demandante y previo a su estudio, conforme al artículo 444 del C.G.P., se conmina a la parte ejecutante para que informe los resultados de la diligencia de secuestro del inmueble ordenado mediante despacho comisorio No. 4100.

Notifíquese,





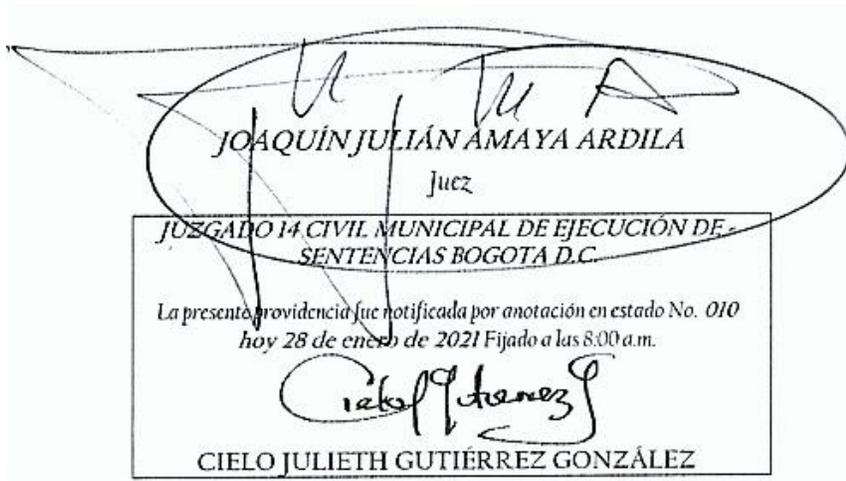
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 014 – 2014 – 01365

En atención a la solicitud que antecede, este Juzgado le reconoce personería a la abogada **Ángela María Mejía Naranjo** como representante judicial del ejecutante cesionario, **Renacer Financiero S.A.S.**, en consecuencia, la aludida profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 033 – 2014 – 00704

En atención al documental que antecede, el Juzgado requiere certificado de existencia y representación de la Fundación Ayudate en el que se acredite la calidad que dice ostentar la señora Ana Carolina Mayorga Gil, con una vigencia no superior a un (1) mes.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 063 – 2014 – 00234

En atención a la solicitud de terminación que antecede, se conmina a los suscribientes allegar certificado de existencia y representación con vigencia no superior a un (1) mes, en el que se acredite la calidad que dice ostentar el señor José Joaquín Díaz Perilla, o allegar poder con la facultad expresa para recibir, en el caso de la apoderada demandante.

Notifíquese,

